

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{ms} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{ms} al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 24^{ms} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

CONFERENCIAS

SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA DE LA ISLA DE CUBA

(Continuación.)

El Sr. Alvarez: Voy á contestar á la última pregunta que ha formulado el señor Director de Hacienda. Yo entiendo, como aquí ya se ha dicho, que eso dependerá del Tratado de comercio con los Estados Unidos, y que la diferencia arancelaria con la Península, podrá ser de un tanto por ciento mayor ó menor según lo aconsejen las circunstancias, y teniendo siempre en cuenta las necesidades de aquel Tesoro en su expresión más irreductible.

Con respecto á si creemos conveniente el establecimiento de un impuesto transitorio para los productos peninsulares, cúmplame hacer constar que los intereses del comercio no pueden estar sujetos á las fluctuaciones que la naturaleza amovible de esa forma de tributación ocasionaría, porque los comerciantes necesitan garantías de estabilidad para sus múltiples combinaciones, que no podrá ofrecerles el impuesto transitorio.

De modo que, en mi sentir, este es uno de los graves inconvenientes que bajo el punto de vista de los negocios mercantiles ofrece el plan á que se ha referido el Sr. Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

No es conveniente establecer un tributo sujeto á alzas y bajas, porque el Gobierno piensa en sus presupuestos, y el comerciante ha de defender sus negocios. Hay que buscar, cediendo de una parte y de otra, el modo más lógico y fácil de

resolver la cuestión. Yo creo que lo que propone el Sr. Allende Salazar, no estamos en condiciones de poderlo aceptar; debe haber dos columnas más para las procedencias de la Península y otra para las procedencias extrajeras, y entre ambas columnas debe establecerse una diferencia, de más ó menos en favor de los productos nacionales, que depende de circunstancias que no podemos apreciar ahora. Lo demás, á mi juicio, sería aventurado y podría llegar á lo inconveniente.

El Sr. Portuondo: Voy á ver si consigo llevar al espíritu del Sr. Allende Salazar la posible satisfacción; voy á ver si puedo en este momento deducir y exponer una, como resultante de cuanto hemos informado, para satisfacer aquellos deseos que el Sr. Director de Hacienda, preocupado por el puesto oficial que desempeña, manifestaba de que al desaparecer la ley actual de Relaciones comerciales entre la Península y Cuba, tuviera el Gobierno que nos escucha alguna idea del pensamiento nuestro para sustituir al estado actual, cuya derogación pedimos como expresión del sentimiento general de las Corporaciones que aquí nos han enviado, y por tanto, de la isla toda.

Pues bien: yo entiendo que esto queda dicho, aunque no hemos podido llegar ni llegaremos á formular una parte del presupuesto de ingresos futuros, porque consideramos no estar llamados á eso, que es función esencial del Gobierno, porque á tal punto no alcanzan nuestros poderes, y además, y entre otras razones, porque algunos de nosotros aspiramos á continuar representando en el Parlamento á nuestro país, y no podemos dar una opinión en punto tan delicado, que toca á la ley financiera de Cuba, ni establecer de esa suerte una especie de caución sobre nuestra conducta futura parlamentaria en relación con el Gobierno.

Lo que resulta de nuestra información es que, al pedir nosotros la derogación del actual orden de relaciones comerciales entre Cuba y la Península, deseamos que sea sustituido por otro orden del que se deduzca un impuesto con carácter arancelario, franco, explícito, el cual no de margen á pretensiones inmoderadas que, haciéndose lugar á la sombra de la política ó á virtud de grandes influencias, puedan traer la reproducción de daños que aspiramos á evitar, ni que por su

carácter transitorio y flexible, dentro de las condiciones de cualquier presupuesto, que es ley renovable anualmente, establezca un verdadero obstáculo para lo que estimamos que debe ser carácter estable y permanente. Sin un Arancel que reúna las circunstancias expresadas, es muy difícil, cualquiera que sea el alcance de las exigencias que tengan los Estados Unidos, constituir un estado económico sólido y firme en la isla de Cuba.

Queda, en cierto modo, satisfecho el Sr. Allende, no en la determinación precisa de un tanto por ciento, pero sí en cuanto á la naturaleza y carácter del orden de cosas por el cual queremos todos que sea sustituido el actual, cuya derogación completa y perentoria pedimos y manifestamos al Gobierno que considera Cuba indispensable.

El Sr. Allende Salazar: Para poner las cosas en claro, voy á hacer observar lo siguiente: el régimen que quieren SS. SS. es evidentemente arancelario, de dos columnas fijas, una para las procedencias del extranjero y otra para la de la Península, á la importación, con una diferencia que no fijan, porque lo han de determinar ulteriores compromisos.

Esta es cuestión de presupuestos, y yo pregunto al Sr. Portuondo: Si en esas funciones que, por mi cargo, tengo que desempeñar en los meses que van á venir, se me dice que las procedencias peninsulares van á pagar á su entrada en Cuba un 50 por 100 con relación á las extrajeras, en la Península al hacer este Arancel ¿pagarán un 50 por 100 también los productos insulares?

El Sr. Portuondo: No hay inconveniente; pero yo no quisiera que aquí apareciera que nosotros fijamos la entidad del derecho como resultado de un acuerdo, no; cada uno de nosotros podrá en ese punto tener su opinión, y hasta cada Corporación su punto de vista, después de haber hecho sus estudios sobre el particular. Nuestro acuerdo común no es la determinación de un tipo fijo tal como la pide la pregunta del Sr. Allende Salazar; lo mismo que se ha dicho 50 por 100, pudo haberse dicho 10 por 100. Lo principal es que quede como resultado de esta parte de nuestras deliberaciones, con la misma claridad con que quedó el de la anterior, lo siguiente: que pedimos unánimemente, en nombre de las Corpora-

ciones que representamos, y que representan ellas á su vez cuanto de riqueza y de producción hay en Cuba, la derogación de actual régimen de relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas, y estimamos que se debe sustituir ese orden, cuya derogación pedimos, por otro orden que establezca abiertamente, y sin ningún género de disimulo, un derecho arancelario á las procedencias de la Península.

Concluyo repitiendo que todo esto es acuerdo común, salvando ideales y opiniones especiales y particulares muy respetables y dignas de la mayor consideración.

El Sr. Celorio: Voy á decir muy pocas palabras respecto del particular que se discute.

Como se ha hablado de dos columnas en el Arancel, interesa á la representación que, en este momento llevo, hacer constar que particularmente yo deseo que al hacer la nueva ley se fije la condición de reciprocidad, ó sea que al admitirse allí con determinados derechos los productos peninsulares, sea á condición de que aquí se permita también la entrada á todos los productos antillanos. Suplico que se haga constar esta manifestación. A nada me opongo, pero pido verdadera reciprocidad arancelaria.

El Sr. Alvarez: Entiendo que la reciprocidad es justa; pero debo agregar que al pedir nosotros la diferencia arancelaria, es porque, en la nomenclatura que se forme, pudiera haber productos peninsulares que conviniese á ambas partes que no pagasen derechos, y otros que acaso convendría que fuesen recargados.

Y ahora me voy á permitir una manifestación antes de terminar, y es la de que las quejas que nosotros en el orden de estas discusiones podamos haber formulado y le formulemos al Sr. Ministro, las aprecie como si fuesen de la provincia de Sevilla, de la de Asturias ó de cualquiera otra de España, porque como el Sr. Ministro ha indicado, los españoles, en conjunto, tenemos mucho de qué quejarnos, y por consiguiente, nosotros esperamos y deseamos, que nuestras quejas se tengan como quejas de españoles que vienen á producir las ante su Gobierno.

El Sr. Ministro de Ultramar: Yo desearía que la conferencia de hoy terminase con las patrióticas frases del Sr. Alvarez.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Por lo demás, yo creo que la cuestión es muy sencilla, y que, en efecto, la aspiración de los Sres. Comisionados consiste en que se establezca un verdadero Arancel para las producciones de la Península, fijando en él los derechos que se estimen convenientes á ciertas mercancías, que pudieran llegar hasta á admitirse libremente sin derechos, y al lado de ese Arancel, otro propiamente dicho para las producciones extranjeras.

No habiendo ningún otro Sr. Comisionado que quiera hacer uso de la palabra, se levantó la sesión á las cinco y quince minutos de la tarde.

INFORME SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA
Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Habana

Habana y Septiembre 9 de 1890.

Sr. Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Muy señor nuestro: En la noche de ayer ha celebrado esta Cámara de Comercio su anunciada Asamblea general extraordinaria, cuyo objeto se determina en la Memoria que tengo el honor de acompañar á V. S.

Aprobado íntegramente el mencionado documento, cumpla muy gustoso el acuerdo de la Asamblea, invitando á la respetable Corporación que V. S. tan merecidamente preside, á que con el interés é ilustración que distingue á todos los señores que la constituyen, se sirvan deliberar sobre dichos acuerdos, y comunicar á esta Presidencia, con la urgencia que el caso reclama, el resultado de su trabajo.

Ruego á V. S. se sirva aceptar las seguridades con que me ofrezco su atento seguro servidor q. b. s. m.—El Presidente, Segundo Alvarez.—El Secretario general, Saturnino Martínez.

Memoria de la Directiva

Sres. Asociados: El 23 de Marzo de 1888 se reunía esta Cámara en Asamblea general extraordinaria para juzgar el proceder de la Junta directiva, y en su caso rectificar el nombramiento de la misma. La existencia real de esta Corporación data de esa fecha, y en ella se registra también la primera manifestación oficial de la necesidad de usar las facultades reconocidas á las Cámaras por el art. 3.º del Real decreto orgánico. En efecto, en dicho solemne acto un celoso é ilustrado Vocal de la citada Junta expuso que hacia cuatro años habían dado comienzo los trabajos preparatorios para reformar los Aranceles de Aduana de esta isla; y puesto que eran atribuciones de las Cámaras de Comercio ser consultadas en materias arancelarias, hallaba de todo punto indispensable que antes de plantearse las reformas en estudio fueron detenidamente examinadas é informadas por la Corporación.

Esos estudios vienen practicándose tan lentamente, que hoy no han llegado á su término, ni se vislumbra la fecha en que hayan de ser definitivamente puestas en vigor las tan necesarias ansiadas reformas de dichos Aranceles, por más que en la última ley de Presupuestos se fija ya plazo para su publicación. Desde entonces, esto es, desde la constitución definitiva de esta Cámara, en diversas ocasiones, ya directas, ya indirectamente, unas veces á la Autoridad superior de la isla, y otras al Gobierno supremo de la Nación, ella ha reclamado, aunque sin éxito, el derecho

que le asiste de ser consultada en la reforma arancelaria que se proyecta, como la Asamblea tiene de ello anticipados conocimientos las Memorias y por la colección del *Boletín oficial* que periódicamente distribuye la Corporación entre los señores asociados que la componen.

Persistiendo la Directiva en su firme propósito de que no sea desconocido ese indiscutible derecho á ser consultada, acudió recientemente al nuevo Sr. Gobernador general, exponiéndole los legítimos títulos en que apoya su justa pretensión y el profundo disgusto que ocasionaba al comercio y á la industria de la isla el temor de que llegase el caso de plantearse los nuevos Aranceles sin oír la opinión autorizada de sus Cámaras de Comercio; disgusto que se acentuó considerablemente con la noticia divulgada con grandes probabilidades de certeza, de que en la reciente recopilación de los trabajos para nada se habían tenido en cuenta las mociones y acuerdos de la Junta de Aranceles de esta capital. La superior Autoridad, dando la importancia debida á las observaciones hechas sobre este particular, se ha dignado telegrafiar al Sr. Ministro de Ultramar, interesándose en favor de las justas y razonadas aspiraciones de las Cámaras de la isla, y suplicándole enviase á informe de ellas el precitado proyecto. La contestación dada á esa súplica fué la siguiente: «Sirvase manifestar á Cámaras Comercio concreten modificaciones que puedan afectar gravemente á intereses que representan, á fin de resolver, en su día, con conocimiento completo de causa.»

Esa contestación pareció á la Directiva una prueba más de la escasa voluntad que se observa en el Ministerio á consultar el nuevo Arancel con determinadas Corporaciones, algunas de las cuales, como las Cámaras de Comercio, gozan por la ley de tan importante prerrogativa. También creyó que, sin conocer las bases y el alcance de las reformas que se proyectan, le es imposible proponer modificaciones que alterar puedan, más ó menos parcialmente, dichas reformas. Y puesto que el mismo Sr. Ministro invita á las Cámaras á presentar las observaciones que consideren han de afectar esencialmente los intereses que representan, estimó que ninguna más necesaria ni de más fuerza y eficacia que la que lógicamente se desprende de la coexistencia de la ley de Relaciones comerciales y el futuro Arancel de importación.

A juicio de la Directiva, para establecer en esta isla unos Aranceles racionales y equitativos, debe prescindirse de los estrechos moldes á que precisamente los sujetarían los preceptos de los artículos 2.º y 4.º de la citada ley. Y como, por otra parte, hay necesidad imperiosa de introducir una reforma radical en el Arancel vigente, juzgó que es indispensable anteponer la derogación de esas disposiciones de la ley á todo intento de modificación arancelaria.

Mas este juicio de la Directiva debe someterse á la mayor ilustración de los señores asociados; y tal es el objeto de la presente Asamblea. Ella, discutiendo atinadamente sobre particular tan interesante, vendrá á dar el mayor grado de fuerza posible al parecer de la Directiva, si es que lo acepta en absoluto, ó á señalar lo más aceptado y conveniente si de él disminuyere. Cualquiera que sea la resolución que esta Asamblea tome, siempre revestirá toda la solemnidad y el ca-

rácter legal que en acuerdos de tanta trascendencia son indispensables.

La especialidad de ser comerciantes, industriales ó navieros todos los miembros de la Cámara, releva á la Junta directiva de la necesidad de detallar minuciosamente las razones en que apoya ésta su criterio, de que no se puede formar un buen Arancel para Cuba mientras no estén vigentes los artículos 2.º y 4.º de la ley de Relaciones comerciales. Todos los señores asociados conocen perfectamente las tendencias generosas que en los preceptos de ellas se encierran, así como los resultados contraproducentes que la práctica vino á poner de relieve. Con dicha ley se quiso establecer reciprocidad de franquicias aduaneras entre todos los puertos habilitados de la Nación para los productos de las respectivas provincias, y la sucesión del tiempo se encargó de demostrar cumplidamente que tan noble aspiración quedaba en gran parte defraudada, con grave y manifiesto perjuicio de aquellas que, como las que se hallan en este lado de los mares, se ven obligadas á sostener y cubrir un presupuesto local muy elevado y á solventar con sus propios recursos una enorme deuda, contraída á nombre de los más sagrados intereses de la patria común.

En efecto, las franquicias arancelarias establecidas por la tan citada ley sólo alcanzan y benefician á los productos y procedencias de las provincias metropolitanas, aunque no las disfrutan en su totalidad, pues para algunos, como los vinos y otras bebidas, se han creado impuestos que por su cuantía superan á los derechos fiscales suprimidos; mientras que los productos de estas islas, azúcar, tabaco, aguardiente, etc., están sujetos á su importación en la Península á impuestos transitorios, municipales y otras gabelas que hacen completamente ilusoria la reciprocidad que la ley determina.

Entretanto, aquí resultan, como queda dicho, efectivas esas franquicias para las procedencias peninsulares, originándose con ellas mermas muy importantes en la renta de Aduanas, ingreso el más pingüe y seguro entre los que hasta hoy ha contactado el Tesoro de la isla para hacer frente á las obligaciones, en su mayor parte de carácter general, que pesan sobre él. Ese considerable decrecimiento en los productos de Aduanas, con su consiguiente déficit en el presupuesto, da ocasión á que se dicten disposiciones legislativas, creando nuevos impuestos y recargos, como son los de carga y descarga de mercancías, el industrial sobre azúcares y mieles, que afectan directamente á nuestros productos, y el 20 por 100 sobre los derechos de importación, que sólo gravarán á las mercancías de procedencia extranjera.

Por otra parte, la exención de derechos que establece la ley no ha determinado aquí el más pequeño descenso en los precios de artículos exportados en la Península para nuestros mercados; pues ya sea porque los sobrantes de la producción peninsular, después de satisfacer las necesidades de aquel consumo, resultan, en general, nulos y muy escasos, ó bien que por tener asegurado el monopolio de estos mercados se procure sacar toda clase de ventajas de situación favorable, lo cierto es que hoy, que sólo pagan los productos peninsulares el 15 por 100 de los derechos que tienen asignados en el Arancel, se mantienen inalterables los precios que

regian cuando esos derechos se adendaban íntegramente. De manera que el contribuyente antillano, siempre obligado á suplir los descubiertos que deja en la renta de Aduanas la franquicia otorgada á las importaciones de la madre patria, ni aun por el medio indirecto de la baratura en parte de lo que consume, que debería ser la consecuencia natural del privilegio otorgado, experimenta la más insignificante economía en sus gastos.

Discurriendo así, llega la Directiva de esta Cámara á la siguiente afirmación: la ley de 20 de Julio de 1882, que establece las relaciones comerciales entre España y sus provincias ultramarinas, en nada es provechosa para éstas.

Expondrá ahora en qué se funda para afirmar también que la expresada ley, no sólo no es provechosa para estas Antillas, sino que, por el contrario, perjudica grandemente sus intereses.

Una de las especialidades de esta isla es la de que tiene necesidad de exportar casi totalmente sus principales productos, puesto que basta para su consumo una mínima fracción de los mismos, y en cambio se ve precisada á importar de otras regiones casi todos los artículos que son necesarios para los usos de la vida en todo pueblo civilizado. Con esta simple mención queda demostrado el gran interés que entre nosotros, por la importancia que reviste, debe despertar toda reforma arancelaria; importancia que sube de punto, si se considera que las tres quintas partes de un presupuesto de 25 millones de pesos, distribuido entre una exigua población, que apenas cuenta uno y medio de habitantes, dependen del producto de las rentas de Aduanas, á las que, como es el actual ejercicio económico, se las hace contribuir nada menos que con 15 millones de pesos.

Recordados estos antecedentes, es fácil convencerse de que el elevado guarismo que se señala esa renta, habrá de cubrirlo necesaria y exclusivamente la importación extranjera, cuyo valor total no puede precisarse, porque desgraciadamente carece esta Administración de datos que ilustren punto tan importante, pero que, según cálculo aproximado, no excederá en mucho de 30 millones de pesos. De manera que puede apreciarse sin incurrir en gran error, que las mercancías extranjeras que aquí se introduzcan para nuestro consumo sufrirán el recargo de 50 por 100 aproximadamente por concepto de derechos de Aduanas sobre el valor estimativo de aquéllas en los puertos de que procedan. Y como resulta evidente que no les será posible sostener en estos mercados competencia con sus similares de la Península, que gozarán en ellos de completa franquicia, ha de acontecer irremediablemente que cesará por completo ese tráfico en nuestros puertos, ó por lo menos disminuirá muy sensiblemente, enseñoreándose de él el comercio peninsular, de lo que ha de resultar, también forzosamente, como primera consecuencia, una disminución notabilísima en la renta de Aduanas, sin que pueda calificarse de argumento serio en contrario la consideración de que, no encontrándose en la actualidad la producción peninsular en condiciones favorables para proveer desahogadamente á las exigencias de este consumo, no será posible alejar del común concurso á los productos extranjeros, porque ese argumento queda destruido con solamente indicar que se encontrará faci-

Habidas bastantes para cubrir en la Península, con ropaje nacional, los frutos y artefactos de origen extranjero, con cuyo patriótico disfraz entrarán en nuestros puertos, gozando de las inmunidades y privilegios reservados á las mercancías genuinamente españolas.

No son estos perjuicios los únicos que para los intereses de estas provincias origina la tantas veces mencionada ley. Las peninsulares, solamente en cantidad muy pequeña, pueden consumir nuestros principales productos, y claro está que nos es forzoso buscar en el extranjero fácil y ventajosa colocación para ellos; y sería peculiar la pretensión de hallarla en tales condiciones, cuando nosotros cerramos nuestros mercados á los suyos. No hay para qué señalar, ante personas prácticas y conocedoras de asunto tan esencialmente mercantil, base del comercio y de la navegación, el día en que las naciones extranjeras, siguiendo nuestro pernicioso ejemplo, adopten con relación á nuestros productos, medidas fiscales que de algún modo se equiparen á las que aquí rigen para los de ellas.

Creo la Directiva que bastan estas razones, tan sencillamente presentadas, para vencer á quien aun no lo esté, de que la ley de 20 de Julio, en sus artículos 2.º y 4.º, perjudica considerablemente á los intereses generales del país, y por lo mismo á los que esta Corporación representa. Y es tan estrecha y tan íntima la relación que existe entre dicha ley y las reformas que se hayan de introducir en nuestros Aranceles, que para que éstas sean aceptables y reúnan además las condiciones esenciales de justicia y equidad, se hace de todo punto necesario que se deroguen ó modifiquen esas disposiciones de la ley, estableciendo en sustitución á ellas un derecho fiscal para los productos peninsulares, que relativamente á los extranjeros dejen aseguradas para aquéllos una protección racional y prudente, según en anteriores trabajos y especialmente en informe á este Gobierno general, fecha 13 de Abril de 1889, lo tiene la Cámara indicado.

A primera vista pudiera ofrecerse alguna contradicción entre las gestiones practicadas con insistencia notable, especialmente en estos últimos tiempos para que el proyecto de Aranceles en estudio se remitiera al de esta Corporación, y el convencimiento que la misma tiene, y expone en este solemne acto, de que á esos estudios, para que sean eficaces, ha de proceder, en la ley de Relaciones comerciales, la modificación de los artículos 2.º y 4.º; pues siendo esta facultad exclusiva del Poder legislativo, y habiendo este mismo Poder consignado en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente el precepto de que por el Gobierno se publicará, dentro de los seis primeros meses del actual ejercicio económico, el nuevo Arancel, no parecen conciliables ambos extremos; pero la Directiva entiende que su solución es práctica y que la contradicción no existe, puesto que puede muy bien cumplirse el precepto legislativo que solamente manda publicar el Arancel pero no ponerle en vigor, lo cual es muy distinto; y con harta sabiduría procedió aquel Poder al ordenar solamente la publicación ya que no sería posible adelantar un paso más, antes del 1.º de Julio de 1891, principio del nuevo año económico, so pena de destruir todos los cálculos consignados en el presupuesto actual; que á eso conduciría el planteamiento pre-

maturo, dentro del presente ejercicio, de los nuevos Aranceles. Si á las razones expresadas se agrega las consideraciones á que se presta el actual estado de la política en la Península, en que como consecuencia de las últimas reformas es ya de voz pública que el Parlamento que ha de elegirse con arreglo á la nueva ley vendrá á funcionar en Abril, esta sola fecha indica ya con sobra de elocuencia la posibilidad de que el presupuesto de 1890 á 91 sea el mismo que haya de regir en 1891 á 92, según ha sucedido en otros casos análogos en que ha faltado tiempo para la discusión de nuestros presupuestos. Mas si por ventura las Cortes se hallasen en aptitud, lo cual parece dudoso, puede suceder, de discutir y votar el presupuesto para 1891 á 92, es indudable que podrían hallarse igualmente dispuestos á discutir las modificaciones de la citada ley de Relaciones comerciales en sus ya mencionados artículos 2.º y 4.º, con tanta más facilidad cuanto que esas modificaciones serían el complemento de esa misma ley de Presupuestos.

Procede, pues, á juicio de esta Directiva, que la Asamblea tome el siguiente acuerdo; esta Asamblea declara:

1.º Que no es posible proponer al Sr. Ministro modificaciones al Arancel según recomienda en su cablegrama del 29 de Agosto último, porque no habiendo sido remitido oficialmente ningún ejemplar de dicho Arancel á esta Corporación ni á ninguno de los Centros superiores de esta isla, le es completamente desconocida la reforma y nada le es dable hacer observar sobre los particulares que puedan afectar gravemente los intereses que la Cámara representa.

2.º Que se manifieste al Sr. Ministro el profundo sentimiento que embarga á esta Cámara, por las causas que hayan podido impedir é impedir al Gobierno de enviar á consulta de ella el proyecto de reforma de Aranceles, según previene el artículo 3.º del Real decreto orgánico para la constitución de las Cámaras; sentimiento que toma mayores proporciones por la circunstancia de serle completamente desconocidas esas mismas causas.

3.º Que se manifieste asimismo al Señor Ministro que el criterio de esta Corporación respecto á Aranceles queda perfectamente definido en esta forma: «Mientras subsistan los artículos 2.º y 4.º de la ley de 20 de Julio de 1882, no podrá establecerse reforma arancelaria en Cuba que, sin menoscabo de su producción y comercio, proporcione sólidos recursos al Tesoro.»

Y por último, acuerda que se invite á la Cámara hermana de Santiago de Cuba, así como á todas las demás Corporaciones y Sociedades que represente elementos y fuerzas vivas del país, á que apoyen y robustezcan con su valioso concurso las declaraciones que anteceden, las cuales, juntamente con las consideraciones expuestas ante la Asamblea por la Directiva, se elevarán por el Sr. Presidente de la Cámara al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por el conducto reglamentario de la primera Autoridad superior de la isla, á la que una Comisión, que designará la Presidencia, hará entrega de dicho documento, y al propio tiempo, á nombre de esta Asamblea, significará su agradecimiento por haber deferido á las instancias de la Directiva interesándose en su favor.

Habana 3 de Septiembre de 1890.==

Por la Directiva.—El Presidente, Segundo Alvarez.—El Secretario general, Saturnino Martínez.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

La Dirección general de Contribuciones directas comunicó en 22 de Agosto último á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Gullón, Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez, en solicitud de que la Real orden, fecha 29 de Diciembre de 1886, que le declaró obligado á formar la matrícula industrial de dicha población, con arreglo á la base inmediata superior que por su vecindario le corresponde amplíe en el sentido de que no se apliquen sus disposiciones hasta el año económico siguiente de 1887-88:

Visto cuanto resulta de antecedentes y lo alegado por el reclamante:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882:

Visto el de procedimiento de 24 de Junio de 1885 aplicable al caso:

Considerando que la Administración al dar instrucciones para formar las matrículas de 1886-87, debió prevenir al Ayuntamiento reclamante que hiciese la correspondiente á dicho año, con arreglo á la base 6.ª de población inmediata superior á la que por su vecindario le correspondía por ser localidad «punto de bifurcación de líneas férreas con estación», y sin embargo, no lo verificó:

Considerando que al remitir el Ayuntamiento dicha matrícula formada con arreglo á la base 7.ª por que venía tributando aquella oficina, se limitó á devolverla para que se subsanasen ciertas faltas relativas á las altas y bajas de varios industriales:

Considerando que en el mes de Junio mientras se hacía esta rectificación la referida oficina ordenó al Ayuntamiento que para el siguiente año económico formase la matrícula, con arreglo á la base 6.ª de población que por el expresado concepto le correspondía, y devuelta la formada conforme á la 7.ª la Administración la aprobó sin restricciones aunque con anterioridad repitiera su orden al Ayuntamiento, para que lo verificase con arreglo á la 6.ª:

Considerando que si bien por virtud de reclamación del Ayuntamiento contra la nueva base contributiva, se dictó la Real orden de 29 de Diciembre confirmatoria del acuerdo del Delegado, cuando esto ocurría no sólo estaba formada la matrícula, con arreglo á la base 7.ª, sino que también se habían cobrado dos trimestres por cuenta de la misma, por cuyas circunstancias se hacía difícil la formación de otra nueva; lo cual, por otra parte, daría lugar á multitud de reclamaciones de los industriales que por lo tocante á aquel año debían esperar que no se les exigieran nuevos aumentos:

Considerando que por más que el caso de que se trata no está taxativamente en el art. 9.º del reglamento, el cual dispone que si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altera la base contributiva de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente en el que el nuevo censo se declare obligatorio, debe aplicársele por analogía y la equidad así lo aconseja;

Y considerando que al proceder de otro modo resultaría que á los industriales de que se trata se les hacía de peor condición que á los comprendidos en el referido artículo, y que eran responsables de descuidos de la Administración, oportunamente pudo y debió prever el cambio de base:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Aranjuez, declarando que la Real orden de 29 de Diciembre de 1886 no debe surtir sus efectos hasta el año siguiente económico de 1887-88 en que la matrícula de industrial de dicha localidad ha debido formarse, con arreglo á la base 6.ª de población que le corresponde.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer se advierta á la Administración, que en lo sucesivo procure que cualquiera alteración que en dicho documento deba realizarse, la comunique oportunamente á los pueblos para evitar casos como el de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Municipio de Aranjuez.

Madrid 4 de Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Julián Pérez Miravete, Capitán de infantería y Juez instructor de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los responsables al pago de 7.371.80 pesetas, y cuya responsabilidad alcanza á D. Manuel Alvarez Calatrava, Alférez que fué del batallón Tiradores de Pierrad, y cuyo actual paradero se ignora;

Usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y Reales órdenes vigentes, por el presente mi segundo edicto llamo y emplazo, para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, entrando por la calle del Barquillo, última puerta, cualquier día hábil, de ocho á una de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 24 Agosto de 1891. = Julián Pérez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Santiago Vandewalle, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Benzol, fabricante de escobas, que habitó en esta Corte, calle de San Hermenegildo, 17, y después debió residir en el pueblo de la Palma (Murcia) y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre estafa á Don Francisco Pernia, vecino de Arenas.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular de esta Corte de dicho procesado á mi disposición, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 25 de Agosto de 1891. = Santiago Vandewalle. = El Secretario, por mi compañero Sr. Moreno, Licenciado M. Cobo Canalejas.

CENTRO

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos ordinarios en juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Manuel García Gutiérrez, contra D. José del Olmo y Morech y D. Pedro Velarde, sobre tercería de mejor derecho á ciertos bienes embargados al señor Velarde por D. José del Olmo, en juicio ejecutivo que contra él ha seguido, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por el Don Pedro Velarde, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos de tercería referidos, personándose en forma, á ejercitar los derechos de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Septiembre de 1891. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Ponce de León. = Ante mí, por mi compañero Sr. Beltrán, Narciso Tribaldos. = Es copia. = Narciso Tribaldos. 73

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Amalia Alvarez Oliva, natural de Ledesma (Salamanca), hija de Rafael y Maria, soltera, vendedora, de treinta y dos años de edad, que habitaba en la Carretera de Andalucía, núm. 15, piso bajo, en compañía de Juan García, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde y la

parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, cuyas señas son: estatura baja y vista de luto, y caso de ser habida, la presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1891. = Felipe Peña. = El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel González y González, de veintiocho años, soltero, mozo de cuerda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1891. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

MORALEJA DE ENMEDIO

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, sin más haberes que los señalados en el Arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, debidamente documentadas, según dispone el reglamento de 10 de Abril de 1871; en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moraleja de Enmedio 3 de Septiembre de 1891. = El Juez municipal, Lucio Godino.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL

Matricula de Practicantes y Matronas

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres, conforme al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, podrán solicitar matricula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, desde el 15 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras durante el periodo comprendido desde el 1.º de Octubre siguiente á 31 de Marzo de 1892.

Los que sean inscritos en dichas enseñanzas, tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los expresados alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilustrísimo Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno. Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Agosto de 1891. = P. O.

del Secretario general, Antonio Rodríguez.

(Gaceta 1.º Septiembre 1891.)

Colegio Notarial de Madrid

Secretaría

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes, al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Madrid, por defunción de D. Vicente Callejo y Sanz, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva, dentro de los treinta días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 1.º de Septiembre de 1891. = El Secretario interino, Esteban Samaniego.

Comisaría de Guerra de Madrid

Intervención de la Factoría de Subsistencias

No habiendo dado resultado las dos subastas anunciadas con objeto de contratar la construcción é instalación de un aparato refrescador de harinas en el molino de esta Factoría, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del presente mes, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención de la Factoría de Subsistencias de esta plaza (barrio del Pacifico), con sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que rigió para las referidas subastas y el cual se hallará de manifiesto en dicha dependencia, todos los días no feriados de once de su mañana á cinco de la tarde; en la inteligencia que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para dicho acto, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello oncenno, sin enmiendas ni raspaduras, en pliego cerrado y formuladas por sus autores que deberán hallarse presentes al acto ó legalmente representados.

Madrid 5 de Septiembre de 1891. = El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por proposiciones particulares de un aparato refrescador de harinas, se comprometo á construir é instalar el mismo por el precio de.... pesetas... céntimos en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

(Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio han de ser en letra.)

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

Comandancia del Norte

El día 14 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará

subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil del Norte, sita en la calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de efectos de monturas, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 5 de Septiembre de 1891. = El primer Jefe, Lorenzo Prat y Larra.

ANUNCIOS

Compañía de los Tranvías de Filipinas

El Consejo de administración de esta Compañía, accediendo gustoso á indicación hecha por la Delegación de Madrid, que desea se celebre en otoño la junta general extraordinaria de accionistas que fué convocada para el 2 de Agosto próximo, ha acordado transferirla al día 8 de Noviembre venidero; en su vista, el referido Consejo convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de dicha junta general extraordinaria, con arreglo á los artículos 30 al 39 de los vigentes estatutos, que ha de verificarse el citado día 8 de Noviembre del año actual, á las nueve de la mañana, en las oficinas de la estación de Sempalce, para tratar en ella de los asuntos siguientes:

- 1.º Alteración de una parte de dichos estatutos.
- 2.º Aumento del capital social ó creación de obligaciones para el mayor desarrollo de la Sociedad.
- 3.º Nombramiento definitivo de un Consejero en Manila.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de diez ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean diez acciones, podrán reunirse y confiar su representación formando por lo menos el número de diez, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir, depositarán sus acciones corrientes de pagos conforme el art. 10 de los estatutos, antes del 31 de Octubre, en Manila en las oficinas de la Compañía, estación de Sempalce, y en Madrid, en cualquier tiempo anterior el día de la junta, en las oficinas de la Delegación, Greda 9, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes que servirán de entrada para la junta general extraordinaria, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los citados artículos 30 al 39 de los estatutos y á lo que preceptúa el apartado 2.º del art. 32 de los mismos.

Manila 23 de Julio de 1891. = El Presidente del Consejo, G. Tuason. = El Secretario, S. Larics.

Lo que de orden de la Delegación de Madrid se pone en conocimiento de los señores accionistas, residentes en la Península á los efectos consiguientes.

Madrid 7 de Septiembre de 1891. = El Secretario, G. Vázquez. 72